



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 227-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Resolución Incidente de Recusación
Causa Nro. 227-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2025.- Las 16h34.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0255-O, de 16 de marzo de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitido a los señores conjuetas y conjuetes ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Acta de sorteo Nro. 074-16-03-2025-SG, de 16 de marzo de 2025, mediante el cual se efectuó el sorteo correspondiente de un conjuete que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá el incidente de recusación interpuesto.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0256-O, de 16 de marzo de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitido al doctor Edison René Toro Calderón, conjuete ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0257-O, de 16 de marzo de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convocó a los señores jueces suplentes y conjuete ocasional para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá el incidente de recusación interpuesto.
- e) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0258-O, de 16 de marzo de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convocó a los señores juez principal, jueces suplentes y conjuete ocasional, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá el incidente de recusación interpuesto.
- f) Escrito ingresado el 17 de marzo de 2025, a las 15h06 suscrito por el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.



- g) Escrito ingresado el 17 de marzo de 2025, a las 15h56, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza presidenta del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2025, a las 11h06, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, en contra de la sentencia de instancia emitida el 27 de febrero de 2025, y dispuso en lo principal, que a través de Secretaría General se convoque al juez suplente, según el orden de designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto; se convoque al Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación; y, se remita a los jueces de dicho Pleno, el expediente de la causa en formato digital (fs. 728-729 vta.).
2. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0244-O, de 13 de marzo de 2025, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal, para que integre el Pleno jurisdiccional encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva (fs. 733).
3. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-00174-M, de 13 de marzo de 2025, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral convocó a la señora jueza y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; magister Ángel Torres Maldonado; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, abogado Richard González Dávila, para que integren el Pleno jurisdiccional encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa, y remitió el expediente de la causa a dichos jueces, en formato digital (fs. 735).
4. El 15 de marzo de 2025, a las 22h13, la denunciada María Verónica Abad Rojas, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, presentó incidente de recusación en contra de los señores jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta y magister Ángel Torres Maldonado (fs. 737-760).
5. El juez sustanciador, con auto de 16 de marzo de 2025, a las 11h16, avocó conocimiento del incidente de recusación; suspendió los plazos para resolver el recurso de apelación interpuesto hasta que el Pleno de este Tribunal resuelva el incidente de recusación presentado por la denunciada; dispuso que, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se notifique a los jueces recusados para que den contestación al incidente propuesto en su contra; se convoque al juez suplente y a la conjuenza o conjuenez, que por sorteo



deba integrar el Pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto (fs. 762-763 vta.).

6. El 16 de marzo de 2025, a las 16h55 el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el acápite primero del auto *ut supra*, notificó a través del correo electrónico institucional a los jueces electorales, magíster Ángel Torres Maldonado, y abogada Ivonne Coloma Peralta, con el contenido de la recusación propuesta en su contra y auto de 16 de marzo de 2025 (fs. 767)
7. El 16 de marzo de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, notificó en su despacho al juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado, con el contenido de la recusación propuesta en su contra y auto de 16 de marzo de 2025 (fs. 768)
8. El 17 de marzo de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, notificó en su despacho a la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, con el contenido de la recusación propuesta en su contra y auto de 16 de marzo de 2025 (fs. 782)
9. Con escrito de 17 de marzo de 2025, a las 15h06, el juez electoral magíster Ángel Torres Maldonado, remitió su contestación al incidente de recusación presentado en su contra (fs. 784 -785)
10. La jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2025, a las 15h56, dio contestación al incidente de recusación propuesto en su contra (fs. 788-789)

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

11. De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de "*las funciones previstas en la ley*".
12. En ejercicio de sus facultades, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha expedido el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020, y su posterior reforma, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo



de 2022, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 34, de 1 de abril de 2022.

13. Al efecto, el artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo (...).”

14. Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará su proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

15. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. Legitimación para la interposición del incidente de recusación

16. La señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, es legitimada pasiva en la denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por la señora María Gabriela Sommerfeld, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la causa principal signada con el No. 227-2024-TCE; por tanto, la denunciada, al ser parte procesal en la presente causa, cuenta con legitimación activa para proponer incidente de recusación.

2.3. Oportunidad para la interposición del incidente de recusación

17. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal (...).”

18. De la revisión del expediente, consta que el juez sustanciador, mediante auto de 13 de marzo de 2025, a las 11h06, admitió a trámite



el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia en la causa principal y dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal (fs. 728-729 vta.).

19. En esa misma fecha se notificó a las partes procesales el auto de admisión referido en párrafo precedente, y se convocó -mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-00174-M, de 13 de marzo de 2025, remitido por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral- a los jueces que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la causa principal, entre ellos los jueces ahora recusados, abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Ángel Torres Maldonado.
20. La denunciada, señora María Verónica Abad Rojas, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, el 15 de marzo de 2025, a las 22h13, interpuso el presente incidente de recusación (fs. 738-740 vta.); por tanto, cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

3.1. Fundamentos del incidente de recusación

21. La recusante, sustenta el incidente propuesto, en lo principal, en los siguientes términos:

Respecto de la jueza abogada Ivonne Coloma Peralta

- 21.1. Que la abogada Ivonne Coloma Peralta actuó como jueza en la causa Nro. 157-2024-TCE, correspondiente a la denuncia por violencia política de género propuesta en su contra (de la recusante) por la señora Diana Angélica Jácome Silva.
- 21.2. Que en esa causa, a pesar de haber determinado que no cometió ninguna infracción, rebasando sus atribuciones jurisdiccionales, la jueza electoral "*se extralimitó en clara actitud de enemistad manifiesta*" en contra de la compareciente y sus abogados defensores.
- 21.3. Que sin haber sido objeto del litigio, la jueza abogada Ivonne Coloma, en la parte resolutive de sentencia emitida en la causa Nro. 157-2024-TCE, dispuso que se ponga en conocimiento de la Contraloría General del Estado el expediente de dicha causa, a fin de que se "*determine si los recursos públicos asignados a la residencia diplomática de la señora María Verónica Abad Rojas, ubicada en Kavaklidere, Taiwan Cad. No. 1206700 Cancaya, Ankara, Turkiye han sido utilizados conforme a los principios de legalidad y eficiencia en la administración de bienes y fondos públicos*", lo que no es atribución de un juez electoral dentro de una denuncia por violencia política de género.



- 21.4.** Que en la misma sentencia, la juez Ivonne Coloma Peralta “incentivó el inicio de una investigación” en contra de sus abogados ante el Consejo de la Judicatura, para que este órgano “evalúe la conducta procesal de los abogados *Damián Armijos Álvarez Dominique Dávila Silva y Eric Daniel Erazo Arteaga a fin de determinar si han incurrido en faltas al ejercicio profesional o en actuaciones contrarias a los principios de lealtad procesal y buena fe*”.
- 21.5.** Que la actuación de la jueza abogada Ivonne Coloma Peralta, afirma la recusante, “*solo revela su enemistad manifiesta conmigo y con mis defensores, pues sin ningún fundamento legal incentiva para que sean sancionados en el ejercicio de su profesión, a pesar de ser la actividad que sustenta sus hogares*”.
- 21.6.** Que tras una llamada anónima recibida el 23 de diciembre de 2024, presentó ante la Fiscalía General del Estado una petición de acto urgente contra la jueza Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de jueza del Tribunal Contencioso Electoral, “*por el presunto delito de tráfico de influencias y/o oferta de tráfico de influencias asociadas a las causas que el TCE conoce en mi contra para anularme políticamente y evitar La sucesión presidencial (...)*”, lo cual, afirma la recusante, “*configura la causal de conflicto de intereses para su recusación en esta causa*”.
- 21.7.** Que en virtud de dicha denuncia, estima que la jueza abogada Ivonne Coloma “*podría verse afectada por un posible conflicto de intereses, dado que su imparcialidad estaría comprometida en la resolución del presente proceso*”, y que la denuncia provocará la falta de objetividad y de imparcialidad en la toma de decisiones en el presente caso.

Respecto del juez magíster Ángel Torres Maldonado

- 21.8.** Señala que, tras una llamada anónima recibida el 23 de diciembre de 2024, presentó ante la Fiscalía General del Estado una petición de acto urgente contra el juez Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, “*por el presunto delito de tráfico de influencias y/o oferta de tráfico de influencias asociadas a las causas que el TCE conoce en mi contra para anularme políticamente y evitar La sucesión presidencial (...)*”, lo cual, afirma la recusante, “*configura la causal de conflicto de intereses para su recusación en esta causa*”.
- 21.9.** Que en virtud de la referida denuncia, estima que el juez Ángel Torres Maldonado “*podría verse afectado por un posible conflicto de intereses, dado que su imparcialidad estaría comprometida en la resolución del presente proceso*”, y que la denuncia provocará la falta de objetividad y de imparcialidad en la toma de decisiones en el presente caso.



- 21.10.** Invoca la recusante las normas contenidas en los artículos 75, 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República; varias sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la imparcialidad de los jueces; y, el artículo 56, numerales 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 21.11.** Adjuntó como prueba, lo siguiente:
1. Escrito inicial y de aclaración de la denuncia propuesta por la señora Diana Jácome Silva, que dio lugar a la causa Nro. 157-2024-TCE.
 2. Sentencia emitida por la jueza abogada Ivonne Coloma Peralta, en la causa Nro. 157-2024-TCE.
 3. Correo electrónico con el cual dice se remitió la autorización a sus abogados para su patrocinio en la causa Nro. 157-2024-TCE.
 4. Solicitó que *“por tratarse de información reservada (...) se oficie a la Fiscalía General del Estado a efectos de que remita al TCE una copia certificada de la petición de acto urgente que dio lugar a la investigación previa Nro. 338-2024-JMM-mdg”*.
- 21.12.** En tal virtud, solicita que se separe del conocimiento y resolución de la causa Nro. 227-2024-TCE a los jueces Ivonne Coloma Peralta y Ángel Torres Maldonado, por cuanto se encontrarían inmersos en las causales establecidas en el artículo 56.8 y 56.9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2. Contestación de los jueces recusados

Magíster Ángel Torres Maldonado

- 22.** El juez electoral recusado, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2025 (fs. 784-785), en lo principal, señaló lo siguiente:
- 22.1.** Que el ejercicio de la defensa y el acceso a una justicia imparcial y objetiva permite recusar a los jueces en ciertas causas y momentos, esta oportunidad legal que debe ser justificada por quien acciona, posibilita demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa determinada.
- 22.2.** Que la recusante refiere que tras una llamada anónima de 23 de diciembre de 2024, ha presentado ante la Fiscalía General del Estado una petición de acto urgente en su contra (del juez recusado), por el presunto delito de tráfico de influencias y/o oferta de tráfico de influencias, asociadas a las causas que el Tribunal conoce en su contra para -a su criterio- anularle políticamente y evitar la sucesión presidencial. Y señala que dicha denuncia, que ha sido asignada con el Nro. 338-2024-



JMM-mdg, provocaría la falta de objetividad y de imparcialidad en la toma de decisiones en el presente caso.

- 22.3.** Señala el juez electoral que si bien la recusante aduce la existencia de un presunto conflicto de intereses que podría afectar su imparcialidad (del juzgador) en la resolución de la infracción electoral denunciada en contra de la recusante, en virtud de un acto urgente por presunto delito, es claro que, conforme prevé el artículo 19 del Código de la Democracia, los jueces electorales, mientras ejercen las funciones, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente, salvo delito flagrante, delitos sexuales y de violencia de género, en cuyo caso, constituiría una infracción electoral muy grave: 1. “Aprender o detener a una autoridad electoral”; y, 4. “Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones”.
- 22.4.** Que carece de fundamento el cuestionamiento de parcialidad incoado en su contra, tanto más que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), define al conflicto de intereses como *“un conflicto entre las obligaciones públicas y los intereses privados de un servidor público cuando estos intereses pueden tener la capacidad para influir inapropiadamente en el desempeño de sus actividades como servidor público”*.
- 22.5.** Que el incidente de recusación debe cumplir los requisitos del artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y las causales que se invocan deben ser compatibles con las previstas en el artículo 56 ibídem, y es necesario que se sustenten en pruebas fehacientes que demuestren que el juez o jueces recusados se encuentran inmersos en aquellas causales.
- 22.6.** Que por cuanto el incidente propuesto en su contra no cumple con la causal invocada por la recusante, ni especifica cómo los hechos que motivan la recusación influyen en la resolución de la infracción electoral puesta a su conocimiento, solicita sea negada dicha recusación.

Abogada Ivonne Coloma Peralta

23. La referida jueza electoral, en su escrito de contestación, en lo principal señala lo siguiente:

- 23.1.** Que la recusante ha invocado dos causales del artículo 56 del RTTCE que en su criterio sustentarían su recusación: i) enemistad manifiesta (numeral 8); y, conflicto de intereses (numeral 9). Por lo que procede a referirse a ambas alegaciones, demostrando que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.



- 23.2.** Que el artículo 56 numeral 8 del Reglamento de RTTCE establece que una de las causales de recusación es *"tener con alguna de las partes procesales o sus defensores de amistad íntima o enemistad manifiesta"*. Para que esta causal se configure, es necesario que concurren elementos objetivos que evidencien una confrontación personal entre la jueza y la parte procesal más allá de meras conjeturas o inconformidades con decisiones jurisdiccionales.
- 23.3.** Que no ha tenido ni mantiene relación personal o comercial alguna con la señora María Verónica Abad Rojas o con sus abogados patrocinadores; presupuestos indispensables para que pueda considerarse la posible existencia de *"amistad íntima o enemistad manifiesta"*
- 23.4.** Que en relación con esta causa, la recusante sostiene lo siguiente: *"La Abg. Ivonne Coloma Peralta, actuó como jueza dentro de la causa 157-2024-TCE correspondiente a la denuncia por violencia política de género propuesta en mi contra por la Sra. Diana Angélica Jácome Silva. En dicha causa, a pesar de haber determinado que no cometió ninguna competencia electoral, rebasando sus atribuciones jurisdiccionales que deben cumplir únicamente sobre la base de las pretensiones de las partes procesales, se extralimitó en clara actitud de enemistad manifestada en contra de la compareciente y mis abogados defensores."*.
- 23.5.** La jueza electoral señala que ante esta afirmación, es necesario señalar que en la causa Nro. 157-2024-TCE, que continúa tramitándose en su despacho, su actuación se ha sujeto estrictamente a lo dispuesto en la Constitución de la República, del Código de la Democracia y el RTTCE.
- 23.6.** Que en sentencia resolvió negar la denuncia presentada por la señora Diana Angélica Jácome Silva en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, además dispuso el envío de copias certificadas a la Contraloría General del Estado y al Consejo de la Judicatura ante la posible existencia de hechos que, en criterio de la juzgadora, podrían ameritar el correspondiente análisis de los órganos de control.
- 23.7.** Que si la ahora recusante se encuentra inconforme con la sentencia de instancia en la causa Nro. 157-2024-TCE, misma que aún no se encuentra ejecutada, bien puede ejercer los recursos horizontales o el recurso vertical de apelación que le asisten; recursos que hasta la fecha de la presente impugnación, no ha interpuesto, y que corresponderá, a esta juzgadora o al pleno jurisdiccional resolver lo que en derecho corresponde.
- 23.8.** Que no existe una relación de enemistad personal con la recusante y sus defensores.



- 23.9.** Que para que la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del RTTCE se configure, es necesario que exista un vínculo económico, contractual o de cualquier otra naturaleza que comprometa la imparcialidad del juez, lo cual no se ha demostrado en este caso.
- 23.10.** Que la recusante afirma lo siguiente: *"Por otra parte, tras una llamada anónima el 23 de diciembre del 2024 presenté ante la Fiscalía General del Estado una petición de acto urgente en contra de la jueza Ivonne Coloma Peralta en su calidad de jueza del Tribunal Contencioso Electoral por el presunto delito de tráfico de influencias y/o oferta de tráfico de influencias, asociadas a las causas que el TCE conoce en mi contra para anularme políticamente y evitar la sucesión presidencial, hecho que configura la causal de conflicto de intereses para su recusación en esta causa. Debido a la existencia de esta denuncia, estimó que la jueza Coloma podría verse afectada por un posible conflicto de intereses, dado que su imparcialidad estaría comprometida en la resolución del presente caso."*
- 23.11.** Al respecto la jueza electoral señala que la solicitud de un acto urgente interpuesto por una de las partes no acreditada, por sí sola, que existe un nexo patrimonial, obligatorio o un interés contrapuesto que coloca al juez en una situación de parcialidad.
- 23.12.** Además manifiesta que, aceptar que el simple hecho de solicitar un acto urgente ante la Fiscalía genere conflicto de intereses, equivaldría a permitir el uso de ese mecanismo para separar a cualquier juez de un proceso, perjudicando el normal desarrollo de la justicia.
- 23.13.** Que para mayor análisis de los jueces que conformarán el pleno jurisdiccional que resolverá la recusación, adjunta en sobre cerrado, con el carácter de reservado, la Notificación Nro. PN-UNIF-DOI-2024-1805-NOT de 27 de diciembre de 2024 y el Memorando Nro. FGE-UIP-2024-01266-M de 26 de diciembre de 2024.
- 23.14.** Solicita que el Tribunal rechace la recusación interpuesta en su contra al no haber demostrado la existencia de las causales previstas en el artículo 56, numerales 8 y 9, del RTTCE.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 24.** La Constitución de nuestra República consagra el debido proceso en todo proceso judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas a *"ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente"*.



25. En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”¹.

26. En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto varias causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en el caso de no ocurrir esa manifestación voluntaria, por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.

27. La señora María Verónica Abad Rojas, denunciada en la causa principal, atribuye a los jueces abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Ángel Torres Maldonado, estar incurso en las causales de recusación previstas en el artículo 56, numerales 8 (a la jueza Ivonne Coloma Peralta) y 9 (a ambos jueces electorales), del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, normas que disponen lo siguiente:

- **“8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”.**
- **“9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”**

28. Ahora bien, para resolver el incidente propuesto contra los jueces electorales, abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Ángel Torres Maldonado, este Tribunal analizará las referidas causales -invocadas por la recusante- en relación a los hechos atribuidos a dichos juzgadores

Causal 8.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes o sus abogados

29. La recusante refiere que la jueza recusada, abogada Ivonne Coloma Peralta, conoció y resolvió la causa Nro. 157-2024-TCE, que correspondió a la denuncia propuesta por la señora Diana Angélica Jácome Silva, en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, causa en la cual emitió sentencia declarando sin lugar la denuncia

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) - Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica - F.J 171.



incoada, como consta de la documentación adjuntada por la proponente de este incidente.

- 30.** En la referida sentencia, la jueza abogada Ivonne Coloma Peralta dispuso remitir copias certificadas del proceso (Nro. 157-2024-TCE) a la Contraloría General del Estado, a fin de que ese órgano de control analice el adecuado uso de recursos públicos por parte de la denunciada en cumplimiento de sus actividades diplomáticas en Turquía; y, requerir al Consejo de la Judicatura que evalúe la conducta de los abogados patrocinadores de la legitimada pasiva, por el presunto ejercicio profesional en contravención a los principios de lealtad procesal y buena fe, decisiones jurisdiccionales de las cuales la recusante infiere que la referida jueza evidencia y **“revela su enemistad manifiesta”** contra aquella y sus abogados defensores,
- 31.** Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 051-2024-TCE, ha señalado, que el término “enemistad manifiesta” es entendida como:

“Aversión u odio notorio o comprobable entre dos personas. Hace perder la imparcialidad subjetiva, por lo que es una causa típica de abstención y recusación en los casos en que el titular del órgano competente para resolver sea enemigo manifiesto de la persona a quien afecte la resolución (...) En caso de recusación, la enemistad manifiesta no se presume, sino que debe ser probada por quien la alega, no siendo suficiente la invocación de una rivalidad profesional”.

- 32.** En el presente caso, los elementos probatorios aportados por la recusante, no son suficientes para proporcionar a este Tribunal la certeza de que la jueza recusada, abogada Ivonne Coloma Peralta, haya ejecutados actos plenamente comprobables, que evidencien odio o aversión hacia la señora María Verónica Abad Rojas o sus abogados patrocinadores; por el contrario, se advierte la mera inconformidad de la recusante con una decisión jurisdiccional, lo cual no puede servir de fundamento para considerar que la juzgadora incurra en actos de enemistad manifiesta hacia las partes o sus patrocinadores, por lo cual este cargo debe ser desechado.

Causal 9.- Tener pendiente obligaciones o conflicto de intereses con las partes o sus abogados defensores

- 33.** La recusante manifiesta además que ha presentado en la Fiscalía General del Estado una petición de actos urgente en contra de los jueces abogada Ivonne Coloma Peralta y magister Ángel Torres Maldonado “[p]or el presunto delito de tráfico de influencias y/o oferta de tráfico de influencias asociadas a las causas que el TCE conoce en mi contra (...)” (sic), y de lo cual afirma que se ha dado inicio a un



proceso de investigación previa de lo cual concluye la señora María Verónica Abad Rojas que los referidos jueces “podrían verse afectados por un posible conflicto de intereses, dado que su imparcialidad estaría comprometida en la resolución del presente proceso”.

- 34.** Al respecto, el término “conflicto de intereses” hace referencia a una “colisión entre las competencias decisorias que tiene el titular de un órgano administrativo y sus intereses privado, familiares o de otro orden, que pueden afectar a la objetividad de las decisiones que adoptan. El conflicto de intereses determina ordinariamente el deber de abstención en la toma de decisiones, o incluso la incompatibilidad para mantener la titularidad de un determinado cargo”².
- 35.** Ahora bien, para desvirtuar la presunción de imparcialidad que tiene los juzgadores, es condición indispensable que quien active el incidente de recusación demuestre, con elementos suficientes e inobjectables, que los administradores de justicia se encuentren incurso en la causal alegada, pues en caso contrario la recusación deviene en improcedente.
- 36.** En el escrito de recusación interpuesto, se advierte que, la recusante dice haber presentado una petición de acto urgente ante la Fiscalía General del Estado, contra los jueces recusados, por supuestos actos ilícitos, lo que ha dado inicio a un proceso de Investigación Previa; sin embargo, no adjuntó documentación que acredite tal información.
- 37.** De la documentación adjuntada por la jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta, misma que fue remitida en sobre cerrado, y abierta por el juez sustanciador para su respectivo examen, se verifica que, efectivamente, los jueces recusados, y otros, son sujeto de una Investigación Previa, en la que se ha emitido un impulso fiscal, dispuesto por la doctora Digna Jimena Mena Martínez, Agente Fiscal de la Unidad de Fuero de Corte Nacional, de la Fiscalía General del Estado, con relación a una denuncia presentada por la señora María Verónica Abad Rojas.
- 38.** No obstante, el Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante resolución expedida el 05 de marzo de 2024, en la causa Nro. 250-2023-TCE, ha manifestado que: “[P]or mandato constitucional, la Fiscalía General del Estado dirige la investigación preprocesal y procesal penal, y es titular del ejercicio público de la acción, cuya máxima autoridad y representante legal es la fiscal general (...)”.
- 39.** Y, señaló además el Pleno de este Tribunal, en el párrafo 40 de la antedicha resolución:

² Diccionario de la Real Academia Española; ver en <https://dpej.rae.es/lema/conflicto-de-intereses>.



“(...) se deja constancia que la sola existencia de una indagación previa. de la cual se puede o no desprender una imputación penal, no prueba por sí misma una falta de imparcialidad de quien haya sido investido de competencia para el conocimiento y resolución de una causa en sede contencioso electoral, pues a más de eso se debe demostrar la relación entre la causa que se sustancia ante este Tribunal y los hechos que se investigan por parte de la fiscalía, así como el interés personal y directo que el juzgador tendría para decidir de una u otra manera y que conllevaría, de haberlo, a un posible conflicto de interés, esto a fin de evitar un uso indiscriminado de la coacción penal para separar a los jueces del conocimiento de causas, lo cual es incompatible con la tutela judicial efectiva”.

40. En tal virtud, si bien los jueces electorales abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Ángel Torres Maldonado, pudieran estar sometidos a una investigación previa llevada adelante por parte de la Fiscalía General del Estado, estima este órgano jurisdiccional que ello no compromete la imparcialidad e independencia de los aludidos jueces para resolver el recurso vertical de apelación interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas, contra la sentencia de instancia dictada en la causa principal; por lo cual debe rechazarse el incidente de recusación propuesto.

41. Adicionalmente, este Tribunal señala que, conforme lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana:

“(...) las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto de trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”³.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente **RESOLUCIÓN**:

³ Colombia; Rama Judicial del Poder Público, CSJ-Penal, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 33789, Conjuez Ponente: Carlos Bernardo Medina Torres, citado en Revista “Diálogos de Saberes”, Bogotá D.C. Colombia; No. 36 - Enero - Junio de 2012; pág. 168.



PRIMERO.- RECHAZAR la recusación propuesta por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Ángel Torres Maldonado; por tanto, los referidos jueces electorales se encuentran habilitados para conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la causa principal.

SEGUNDO.- DISPONER se continúe el trámite de la causa Nro. 227-2024-TCE, a fin de resolver la causa principal, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución:

- A la denunciante, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: gsommerfeld@cancilleria.gob.ec
cgaj@cancilleria.gob.ec
jdousdebes@ecija.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 118
- A la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, y a sus patrocinadores, en:
 - Los correos electrónicos: veroniabad@yahoo.es
erazoericab@gmail.com
damianarmijosalvarez@gmail.com
abg.domidavilas@gmail.com
directumquito@gmail.com
- A los doctores: Diego Jaya Villacrés y Germán Vicente Jordán Naranjo, defensores públicos designados, en:
 - Los correos electrónicos: djaya@defensoria.gob.ec
gjordan@defensoria.gob.ec



- A la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en:
 - El correo electrónico: ivonne.coloma@tce.gob.ec
 - En su despacho ubicado en el séptimo piso de este Tribunal.
- Al doctor Ángel Torres Maldonado, en:
 - El correo electrónico: angel.torres@tce.gob.ec
 - En su despacho ubicado en el sexto piso de este Tribunal.

QUINTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Richard González Dávila, **JUEZ SUPLENTE**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ SUPLENTE**; Dr. Edison René Toro Calderón, **CONJUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO.- Quito, D.M. 19 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE
KCM